CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00761-2026-2031-CD
RU 58669-CD
05 NOVIEMBRE 2026 11:52 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 110, 111, 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA QUE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y A LAS VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA Y QUIENES EJERZAN DICHOS CARGOS, ASÍ COMO LOS MINISTROS DE ESTADO DESIGNADOS, TENGAN NACIONALIDAD ÚNICA.

Los diputados de la República, integrantes del Grupo Parlamentario JUNTOS POR EL PERÚ, a iniciativa de la **Diputada ANALÍ MARQUEZ HUANCA**, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 107 y 206 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98, 107 y 119 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa de reforma constitucional:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 110, 111, 113 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, PARA QUE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA Y A LAS VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA Y QUIENES EJERZAN DICHOS CARGOS, ASÍ COMO LOS MINISTROS DE ESTADO DESIGNADOS, TENGAN NACIONALIDAD ÚNICA.

Artículo único.- Modificación de los artículos 110, 111, 113 y 124 de la Constitución Política del Perú

Se modifican los artículos 110, 111, 113 y 124 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

Artículo 110. [El presidente de la República]

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, no tener otra nacionalidad al momento de solicitar la inscripción de su candidatura, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio. Durante su mandato, el Presidente de la República no puede adquirir voluntariamente otra nacionalidad.

El requisito de no tener otra nacionalidad se entiende cumplido cuando el candidato acredita, conforme a ley, haber renunciado a ella.

Artículo 111. [Elección del presidente de la República]

El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

Durante su ejercicio, los vicepresidentes que adquieran voluntariamente otra nacionalidad vacan en el cargo, previa declaración del Congreso en un procedimiento que garantice el derecho de defensa.

Artículo 113. [Vacancia de la Presidencia de la República]

La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.

2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.

3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.

4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado.

5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

6. La adquisición voluntaria de otra nacionalidad durante su mandato, declarada por el Congreso en un procedimiento que garantice el derecho de defensa.

Artículo 124. [Requisitos para ser ministro de Estado]

Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, no tener otra nacionalidad, o haber renunciado a ella conforme a ley, al momento de ser designado, ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

En caso de que el Ministro de Estado designado, durante el desempeño del cargo, adquiera voluntariamente otra nacionalidad, cesa inmediatamente en

sus funciones; el Presidente de la República formaliza su cese, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia. La presente Reforma Constitucional entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Aplicación. Lo dispuesto en esta Reforma Constitucional es aplicable a partir del proceso de elecciones generales inmediatamente posterior a su entrada en vigor. En el caso de los ministros de Estado, se aplica a las designaciones que se efectúen desde el inicio del periodo de gobierno que resulte de dicho proceso.

TERCERA. Cargos en ejercicio. Lo dispuesto en esta Reforma Constitucional no es aplicable a quienes se encuentren en ejercicio de los cargos a que esta se refiere, a la fecha de su entrada en vigor.

CUARTA. Adecuación normativa. El Congreso de la República realiza las adecuaciones que sean necesarias a la Ley 32421, Nueva Ley de Nacionalidad; a la legislación electoral; y a los reglamentos del Congreso de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, en particular para regular la acreditación de la renuncia a otra nacionalidad y el procedimiento de declaración de vacancia previstos en la presente reforma, dentro de los noventa días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente Reforma Constitucional.

Lima, 21 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARQUEZ HUANCA Anali FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 15:33:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAPULLIMA INSAPILLO Jacqueline Viviana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 12:52:12-0500

ANALÍ MÁRQUEZ HUANCA
Diputada de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES VALDIZAN Marco Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 11:49:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ MALLQUI Julian Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 17:24:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 10:03:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 10:04:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 14:50:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES NAVARRO Yenifer Noelia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 15:18:56-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La Nacionalidad como derecho humano fundamental reconocido en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2, inciso 21, de la Constitución Política del Perú, constituye uno de los vínculos jurídicos esenciales y políticos fundamentales entre las personas y el Estado, por el cual una persona se reconoce y es reconocida como parte de una comunidad, con el que comparte lazos y aspiraciones comunes, así como derechos, deberes y responsabilidades frente al país y sus instituciones.

La Constitución Política del Perú, en sus artículos 52 y 53, reconoce que la nacionalidad peruana se adquiere por nacimiento, por naturalización o por opción, trasladando a la ley la regulación de las formas para adquirirla o recuperarla, precisando que la nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

Forma parte de los deberes del ejercicio de la nacionalidad, la lealtad debida al país donde nacimos, que se exterioriza muchas veces con el juramento que se realiza cuando se inicia el desempeño de algún cargo político, como ocurre con el ejercicio de la Presidencia de la República; así como cuando asumen su cartera los Ministros de Estado designados. El artículo 38 de la Constitución recoge ese deber al disponer que todos los peruanos deben honrar al Perú y proteger los intereses nacionales.

Sin embargo, esta lealtad puede verse comprometida cuando los más altos funcionarios del país, ostentan otra nacionalidad adicional a la peruana.

La finalidad de la proposición de reforma constitucional, es que quien ostente la más alta investidura del país, así como los que ejerzan las más altas responsabilidades y cargos políticos, no tengan conflictos o disyuntivas en cuanto a su deber de lealtad, cuando en el ejercicio de sus funciones, se presenten situaciones donde se vean comprometidos intereses del Perú con otros países, de tal forma, que si sólo tienen la nacionalidad peruana, no tendrían ningún problema en defender los intereses nacionales; sin embargo, si tuvieran otra nacionalidad además de la peruana, y esa nacionalidad fuera del país con el que el Perú tiene intereses contrapuestos, es posible que su lealtad se vea comprometida, pues también le debería lealtad al otro país que corresponde su otra nacionalidad, dado los compromisos o vínculos jurídicos de naturaleza política adquiridos con el otro Estado.

Esta Proposición de Reforma Constitucional, no parte de una presunción de deslealtad hacia quienes poseen otra nacionalidad; sino que su objetivo es evitar que quien ejerza la Presidencia de la República y los ministros designados, se encuentren en este dilema de lealtad, por pretender mantener simultáneamente derechos, compromisos o vínculos jurídicos de naturaleza política con el país al que pertenece su otra nacionalidad, por lo que se propone que dichos altos funcionarios del país, ostenten únicamente la nacionalidad peruana.

II. Evidencia que sustenta el problema

A lo largo de nuestra historia, el Perú ha tenido presidentes que ostentaron, antes o durante su mandato, por lo menos doble nacionalidad.

Entre los años 1826 y 1827, el General Andrés de Santa Cruz, de padre peruano (ayacuchano) y madre altoperuana, nacido en 1792 en La Paz, en el Alto Perú (hoy Bolivia), ejerció la presidencia de nuestro país, con el título de Presidente del Consejo de Gobierno del Perú[1], llegando incluso, a ser también Presidente de la República de Bolivia entre los años 1829-1839.

El Presidente Alberto Kenya Fujimori Inomoto, gobernó el Perú entre los años 1990 y 2000, quien además de la nacionalidad peruana, ostentaba la nacionalidad japonesa, al haber sido inscrito por sus padres, ciudadanos japoneses, ante las autoridades japonesas en el Perú, nacionalidad que el Gobierno japonés recién confirmó oficialmente en diciembre de 2000, después de que huyó del país y se refugió en Japón en noviembre de ese año, evitando ser extraditado, por cuanto la ley japonesa no permite extraditar a sus nacionales[2]. En julio de 2007 postuló a la Cámara de Consejeros del Japón por el Nuevo Partido del Pueblo, sin obtener escaño[3].

Entre los años 2016 y 2018, ejerció la presidencia de nuestro país don Pedro Pablo Kuczynski, quien había ostentado no sólo la nacionalidad peruana, sino también la nacionalidad estadounidense, que adquirió por naturalización, doble nacionalidad que en su momento fue muy cuestionada políticamente durante la campaña electoral previa a su elección, lo que lo llevó a anunciar, en noviembre de 2015, su renuncia a la nacionalidad estadounidense; su

[1] Congreso de la República, Museo del Congreso. «Mensaje del Presidente del Consejo de Gobierno, Gran Mariscal Andrés Santa Cruz», dirigido al Congreso Constituyente el 4 de junio de 1827. Disponible en: https://www.congreso.gob.pe/Docs/participacion/museo/congreso/files/mensajes/1822-1840/mensaje-1827.pdf
[2] CBS News, nota del 11 de diciembre de 2000 sobre la confirmación, por el Gobierno del Japón, de la nacionalidad japonesa de Alberto Fujimori y sus efectos sobre la extradición (https://www.cbsnews.com/news/japan-citizen-fujimori); Inter Press Service, 26 de mayo de 2003 (https://www.ipsnews.net/?p=5725).
[3] La República, 2 de agosto de 2020, sobre la elección de la Cámara de Consejeros del Japón del 29 de julio de 2007, en la que Alberto Fujimori obtuvo 51 279 votos sin alcanzar escaño (https://larepublica.pe/politica/2020/08/02/alberto-fujimori-a-trece-anos-del-fracaso-del-exmandatario-como-senador-de-japon-mdga/).

nombre figura en la relación oficial de personas que renunciaron a esa nacionalidad publicada en el Federal Register del 10 de mayo de 2017[4]. El caso demuestra que la renuncia previa es un medio viable para cumplir el requisito que esta reforma propone.

III. Objetivos generales y específicos

El objetivo general de esta Proposición de Reforma Constitucional es garantizar la exclusividad de la nacionalidad peruana en el ejercicio de la más alta investidura como es la Presidencia de la República, y de las más altas funciones del Poder Ejecutivo como los ejercidos por los Ministros de Estado, asegurando el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales (artículo 38 de la Constitución) y evitando potenciales conflictos de intereses de índole internacional.

Objetivos específicos:

(i) Establecer como requisito para la inscripción formal de la candidatura presidencial y vicepresidencial ante las autoridades electorales, la obligatoriedad de contar únicamente con la nacionalidad peruana o haber renunciado a cualquier otra conforme a ley.

(ii) Prohibir que el Presidente de la República, durante su mandato, adquiera voluntariamente otra nacionalidad, prohibición que se extiende a los vicepresidentes durante el período para el que han sido elegidos.

(iii) Establecer la misma exigencia de detentar única y exclusivamente la nacionalidad peruana a los Ministros de Estado designados, desde su designación y durante toda su gestión en el cargo.

IV. Fundamentación de la iniciativa

Tratándose de la modificación de la Constitución Política del Perú, es necesario que la misma se realice por medio del Congreso de la República, mediante una Ley de Reforma Constitucional, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 206 (modificado por la Ley 31988) del Título VI de la misma Constitución, que dispone lo siguiente:

[4] Perú Reports, «Pedro Pablo Kuczynski renounces U.S. citizenship», 16 de noviembre de 2015 (https://www.perureports.com/?p=2667); Federal Register, vol. 82, n.º 89, 10 de mayo de 2017, p. 21887, «Quarterly Publication of Individuals, Who Have Chosen To Expatriate, as Required by Section 6039G» (https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2017-05-10/html/2017-09475.htm).

"TÍTULO VI
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 206. [Reforma constitucional]

Toda reforma constitucional debe ser aprobada con mayoría absoluta del número legal de miembros de cada cámara, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo de cada cámara se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de miembros de cada cámara. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los diputados; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral."

La propuesta que exige ostentar exclusivamente la nacionalidad peruana al Presidente de la República, desde la etapa de su postulación y en el ejercicio de tal alta investidura; así como a los eventuales Ministros de Estado designados, no transgrede los derechos humanos garantizados por nuestra Constitución Política, ya que no se propone despojar de la nacionalidad que ostente, cualquiera que sea, a ninguna persona, sea candidato o no.

Lo que se propone, es que aquellos que pretendan postular y ejercer eventualmente la Presidencia de la República, así como los Ministros de Estado, cuando postulen y ejerzan dichos cargos, sólo tengan como única nacionalidad, la peruana; para lo cual si alguna persona, que ostenta otra nacionalidad aparte de la peruana, y decide postular a la Presidencia de la República o ser Ministro de Estado, debe renunciar a la nacionalidad que no sea peruana, para poder inscribir su candidatura y eventualmente ejercer la Presidencia, o ser Ministro de Estado, lo cual sería un acto voluntario del interesado, para cumplir con dicho requisito.

No se discriminará a la población migrante ni se despojará de la nacionalidad a persona alguna. Nuestro país es un crisol de culturas construido tanto por los pueblos originarios como por quienes llegaron de otras latitudes. Por lo tanto, se garantiza el pleno respeto a todos sus derechos y se mantiene firmemente protegida la validez de las nacionalidades adquiridas, bajo el amparo de una legislación cuyo régimen general de doble nacionalidad,

previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley 32421, Nueva Ley de Nacionalidad, se mantiene vigente.

Lo que se busca es establecer un requisito específico para quienes pretendan ocupar las máximas responsabilidades dentro del Poder Ejecutivo, como Presidente de la República y como Ministro de Estado.

Este requisito es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo numeral 2 permite que la ley reglamente el ejercicio de los derechos políticos «exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal». La nacionalidad figura, por tanto, entre los criterios que la propia Convención admite. La Corte Interamericana ha precisado que esa reglamentación debe cumplir los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad, y que el derecho de acceso a las funciones públicas comprende tanto los cargos de elección popular como los de nombramiento o designación, lo que alcanza a los ministros de Estado[5]. El Comité de Derechos Humanos exige, a su vez, que los requisitos para presentarse a elecciones sean razonables y no discriminatorios, y menciona entre los inadmisibles los basados en el origen[6].

La finalidad de la reforma descansa en competencias constitucionales concretas y no en una noción abstracta de lealtad. El Presidente de la República dirige la política exterior y las relaciones internacionales y celebra y ratifica tratados (artículo 118, inciso 11), preside el Sistema de Defensa Nacional (artículo 118, inciso 14) y es Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (artículo 167). Sus actos son nulos sin refrendación ministerial (artículo 120); el Consejo de Ministros aprueba los decretos legislativos y de urgencia (artículo 125), y el estado de excepción se decreta con su acuerdo (artículo 137). Quien ejerce esas competencias y conserva otra nacionalidad mantiene vínculos jurídicos con un Estado extranjero que pueden entrar en tensión con el deber de proteger los intereses nacionales que impone el artículo 38 de la Constitución. El caso de Alberto Fujimori muestra, además, que esa otra nacionalidad puede servir de resguardo frente a la justicia peruana.

La medida es necesaria y proporcional. No priva a nadie de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla (artículo 20, numeral 3, de la Convención Americana y artículo 2, inciso 21, de la Constitución). Se limita a la

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 149, 150 y 174.
[6] Comité de Derechos Humanos. Observación General n.º 25, «La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25)», 1996, CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, párrs. 3 y 15.

Presidencia, las vicepresidencias y los ministerios, y permite cumplir el requisito mediante la renuncia a la otra nacionalidad conforme a ley. Esta previsión evita excluir *a priori* a quien obtuvo otra nacionalidad por haber nacido en el exterior o por filiación, situación frecuente entre los peruanos por nacimiento nacidos fuera del país y entre los descendientes de migrantes. Recoge, además, el criterio de la Alta Corte de Australia, que da por cumplido un requisito equivalente cuando el candidato realizó todas las gestiones razonables para renunciar, incluso si el Estado extranjero no admite la renuncia[7]. Ese supuesto existe en la región, pues la Constitución de Costa Rica declara que la calidad de costarricense «no se pierde y es irrenunciable» (artículo 16).

La prohibición de adquirir otra nacionalidad durante el mandato se circunscribe a la adquisición voluntaria. Cada Estado determina conforme a su propio derecho quiénes son sus nacionales[8], de modo que un Estado extranjero podría atribuir su nacionalidad a una autoridad peruana sin que esta la solicite. Sin esa precisión, un acto unilateral de un tercer Estado bastaría para activar una causal de vacancia.

La aplicación diferida a las siguientes elecciones generales y la exclusión de quienes hoy ejercen los cargos son coherentes con lo resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Tănase c. Moldavia (2010). En ese caso, referido a parlamentarios, la Gran Sala consideró desproporcionada una prohibición de doble nacionalidad introducida poco antes de unas elecciones, con efectos concentrados en la oposición y sustentada en una noción de lealtad que no fue definida[9]. Esta propuesta no reproduce esos defectos, ya que rige desde las elecciones generales siguientes, no alcanza a ninguna autoridad en funciones y vincula la exigencia a competencias constitucionales determinadas. Respeta también los límites materiales del poder de reforma, pues no afecta el contenido esencial de los derechos políticos (Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente 00014-2002-AI/TC).

La Constitución Política del Perú, en su artículo 52 (modificado por la Ley 30738), reconoce que la nacionalidad peruana se adquiere por nacimiento, por naturalización o por opción, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 52. [Nacionalidad]

[7] Alta Corte de Australia, Sykes v Cleary (1992) 176 CLR 77, y Re Canavan [2017] HCA 45, sentencia de 27 de octubre de 2017. Véase E. Arcioni y H. Irving, «Form over substance? Foreign citizenship and the Australian Parliament», GLOBALCIT, 6 de noviembre de 2017 (https://globalcit.eu/form-over-substance-foreign-citizenship-and-the-australian-parliament/).
[8] Convención concerniente a determinadas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad, La Haya, 12 de abril de 1930, artículo 1.
[9] Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). Tănase c. Moldavia, demanda n.º 7/08, sentencia de 27 de abril de 2010, párrs. 165, 168, 170, 175 y 178 a 180.

Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú."

Los requisitos para adquirirla o recuperar la nacionalidad peruana, han sido desarrollados en la Ley N° 32421, Nueva Ley de Nacionalidad, donde en su artículo 6 (último párrafo), se precisa que la nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa, de conformidad con la Constitución y dicha ley:

"Artículo 6. Modalidades de nacionalidad peruana

Las formas de obtener la nacionalidad peruana son las siguientes:

a) por nacimiento,

b) por voluntad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa, de conformidad con la Constitución Política del Perú y la presente ley."

Lo que se propone es modificar los artículos 110, 111, 113 y 124 de la Constitución Política del Perú.

Se propone agregar en el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política del Perú, el siguiente texto:

"(…) no tener otra nacionalidad, al momento de solicitar la inscripción de su candidatura, (…). Durante su mandato, el Presidente de la República no puede adquirir voluntariamente otra nacionalidad."

Asimismo, se propone agregar un tercer párrafo con el siguiente texto:

"(…)

El requisito de no tener otra nacionalidad se entiende cumplido cuando el candidato acredita, conforme a ley, haber renunciado a ella."

Quedando la fórmula legal propuesta de la siguiente forma:

> ***"Artículo 110. [El presidente de la República]***
>
> *El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.*
>
> *Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento,* ***no tener otra nacionalidad al momento de solicitar la inscripción de su candidatura,*** *tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.* ***Durante su mandato, el Presidente de la República no puede adquirir voluntariamente otra nacionalidad.***
>
> ***El requisito de no tener otra nacionalidad se entiende cumplido cuando el candidato acredita, conforme a ley, haber renunciado a ella."***

El tercer párrafo del artículo 111 de nuestra Constitución ya establece que los vicepresidentes son elegidos con los mismos requisitos que el Presidente de la República, por lo que el nuevo requisito del artículo 110 les alcanza sin necesidad de modificar ese párrafo:

> *"(…) con los mismos requisitos (…)"*

Asimismo, se agrega a este mismo artículo un cuarto párrafo con el texto siguiente:

> *"(…)*
>
> ***Durante su ejercicio, los vicepresidentes que adquieran voluntariamente otra nacionalidad vacan en el cargo, previa declaración del Congreso en un procedimiento que garantice el derecho de defensa.****"*

Quedando la fórmula legal con las modificaciones propuestas de este artículo 111 de nuestra Constitución, con el texto siguiente:

> ***"Artículo 111. [Elección del presidente de la República]***
>
> *El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.*
>
> *Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la*

proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

Durante su ejercicio, los vicepresidentes que adquieran voluntariamente otra nacionalidad vacan en el cargo, previa declaración del Congreso en un procedimiento que garantice el derecho de defensa."

La modificación propuesta para el artículo 113 de la Constitución, relativo a la vacancia de la Presidencia de la República, consiste en incorporar un nuevo numeral 6, sin alterar la numeración vigente, de modo que la causal de destitución conserva el numeral 5 y se mantiene la correspondencia con las causales que desarrolla el Reglamento de la Cámara de Diputados (artículos 191 a 197):

"(…)

6. La adquisición voluntaria de otra nacionalidad durante su mandato, declarada por el Congreso en un procedimiento que garantice el derecho de defensa."

De tal forma, que el nuevo texto propuesto de este artículo 113, queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 113. [Vacancia de la Presidencia de la República]

La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.

2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.

3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.

4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado.

5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

6. La adquisición voluntaria de otra nacionalidad durante su mandato, declarada por el Congreso en un procedimiento que garantice el derecho de defensa."

En el artículo 124 de la Constitución, se propone adicionar el siguiente texto:

> *"(…), no tener otra nacionalidad, o haber renunciado a ella conforme a ley, al momento de ser designado, (…)"*

Asimismo, a este mismo artículo se propone adicionar un segundo párrafo con el siguiente texto:

> *"(…)*
>
> *En caso de que el Ministro de Estado designado, durante el desempeño del cargo, adquiera voluntariamente otra nacionalidad, cesa inmediatamente en sus funciones; el Presidente de la República formaliza su cese, bajo responsabilidad."*

Quedando redactado la fórmula legal de este artículo 124 de la Constitución con el texto siguiente:

> ***"Artículo 124. [Requisitos para ser ministro de Estado]***
>
> *Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento,* ***no tener otra nacionalidad, o haber renunciado a ella conforme a ley, al momento de ser designado, ser*** *ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.*
>
> ***En caso de que el Ministro de Estado designado, durante el desempeño del cargo, adquiera voluntariamente otra nacionalidad, cesa inmediatamente en sus funciones; el Presidente de la República formaliza su cese, bajo responsabilidad."***

Se proponen igualmente disposiciones complementarias finales, siendo las más relevantes las siguientes:

> *"(…)*
>
> ***SEGUNDA. Aplicación.*** *Lo dispuesto en esta Reforma Constitucional es aplicable a partir del proceso de elecciones generales inmediatamente posterior a su entrada en vigor. En el caso de los*

ministros de Estado, se aplica a las designaciones que se efectúen desde el inicio del periodo de gobierno que resulte de dicho proceso.

TERCERA. Cargos en ejercicio. *Lo dispuesto en esta Reforma Constitucional no es aplicable a quienes se encuentren en ejercicio de los cargos a que esta se refiere, a la fecha de su entrada en vigor.*

(…)"

La Reforma Constitucional no pretende afectar a la actual gestión presidencial, ni a sus ministros designados, por lo que se propone que en caso sea aprobada, sus disposiciones se apliquen a partir del proceso de elecciones generales inmediatamente posterior a su entrada en vigor y, en el caso de los ministros de Estado, desde el inicio del periodo de gobierno que resulte de dicho proceso.

Cuarta Disposición Complementaria Final que se propone es la siguiente:

"(…)

CUARTA. Adecuación normativa. *El Congreso de la República realiza las adecuaciones que sean necesarias a la Ley 32421, Nueva Ley de Nacionalidad; a la legislación electoral; y a los reglamentos del Congreso de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, en particular para regular la acreditación de la renuncia a otra nacionalidad y el procedimiento de declaración de vacancia previstos en la presente reforma, dentro de los noventa días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente Reforma Constitucional."*

Es evidente que, de ser aprobada la Reforma Constitucional, la actual legislación electoral, la Ley N° 32421, Nueva Ley de Nacionalidad y los reglamentos parlamentarios deberán ajustarse a sus nuevas disposiciones. Estos cambios, por mandato constitucional correrán a cargo del Congreso de la República, por lo cual se pone a consideración esta Cuarta Disposición Complementaria Final.

Como puede apreciarse, la Propuesta de Reforma Constitucional, no introduce ninguna modificación que obligue a persona alguna a renunciar a su nacionalidad, y la fórmula legal tampoco propone modificación alguna en ese sentido en la Ley N° 32421, Nueva Ley de Nacionalidad.

La exigencia de contar exclusivamente con la nacionalidad peruana no debe entenderse como una prohibición para acceder a la más alta investidura del

país, como es la Presidencia de la República o al cargo de Ministro de Estado; sino como un requisito fundamental e indispensable para postular y ejercer dichas altas funciones.

Cuando se trata de la lealtad debida de quien ejerce la más alta investidura del país y de los Ministros de Estado, debemos tener presente la sentencia bíblica citada en Mateo 6:24:

> *«Nadie puede servir a dos amos, porque odiará a uno y querrá al otro, o será fiel a uno y despreciará al otro. (…)»*

Esta frase, que, si bien tiene una connotación religiosa, ilustra firmemente, que la lealtad no puede ser compartida.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

Antecedente Legislativo:

Como antecedente legislativo acerca de la presente Proposición de Reforma Constitucional, no existe fórmula constitucional parecida en anteriores Constituciones peruanas.

Antecedente Parlamentario:

- Proyecto de Ley N.º 10898/2003-CR: Propuso modificar los artículos 90°, 110° y 124° de la Constitución para establecer la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de nacionalidades para toda persona que ejerza cargos reservados solamente para peruanos de nacimiento. Fue rechazado de plano y archivado en 2006. Fue presentado por el Grupo Parlamentario de Unidad Nacional.

- Proyecto de Ley N.º 1289/2011-CR (Bancada Gana Perú): Propuso la reforma del artículo 110 de la Constitución, con el objetivo de exigir que el Presidente de la República ostente la nacionalidad peruana por nacimiento de manera única al momento de postular. Fue presentado el 22 de junio de 2012 y no llegó a ser aprobado[10].

- Proyecto de reforma del artículo 110 de la Constitución presentado el 31 de mayo de 2013 por el congresista Manuel Dammert Ego Aguirre, con el respaldo de la bancada Acción Popular–Frente Amplio, que exigía al

[10] A. Gurmendi, «Presidencia y doble nacionalidad», Enfoque Derecho, 30 de junio de 2012 (https://enfoquederecho.com/presidencia-y-doble-nacionalidad/).

candidato presidencial «ser peruano por nacimiento como única nacionalidad». Tampoco fue aprobado[11].

Precedente extranjero:

Tenemos como antecedente inmediato la propuesta de Reforma Constitucional presentada por la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo en el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, denominada:

> *"MESA DIRECTIVA*
> *LXVI LEGISLATURA*
> *OFICIO No.: D.G.P. L. 66-II-7-1496*
> *EXP. 8919*
>
> *PROYECTO DE DECRETO*
>
> *POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES"*

Este proyecto reforma y adiciona los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular la nacionalidad de los candidatos a la Presidencia de la República, así como su ejercicio, y el uso de pasaportes extranjeros durante el desempeño de cargos públicos de alto nivel.

Dispone que quien pretenda postular a la Presidencia de la República, tenga sólo la nacionalidad mexicana, y en caso tenga otra nacionalidad, renuncie a ella antes de solicitar su registro, asimismo prohíbe que en el ejercicio del cargo adquiera otra nacionalidad.

Asimismo, dicho proyecto legislativo, propone similares medidas para las Gobernaciones de los Estados Mexicanos.

Este proyecto fue aprobado por mayoría calificada tanto por la Cámara de Diputados como por la Cámara de Senadores de su Congreso de la Unión, y, luego, por veintidós legislaturas locales, más de las diecisiete que exige el artículo 135 de la Constitución mexicana. El 6 de octubre de 2026 se emitió la declaratoria de aprobación, y el Gobierno Federal publicó el 07 de octubre de este mismo año en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Reforma

[11] Diario Correo, «¿Ley anti PPK? Doble nacionalidad invalidaría candidatura presidencial», 4 de junio de 2013 (https://diariocorreo.pe/politica/ley-anti-ppk-doble-nacionalidad-invalidari-96633/).

Constitucional[12]. Según lo informado, la reforma se aplicará a partir de los procesos electorales de 2028[13].

La presente propuesta legislativa, ha tomado en cuenta parte de la fórmula legal mexicana antes descrita, en particular la estructura del requisito de no tener ni adquirir otra nacionalidad y el contenido de los artículos transitorios primero a cuarto de la iniciativa mexicana (entrada en vigor, aplicación a partir del siguiente proceso electoral, inaplicación a quienes ejercen los cargos y plazo de noventa días para adecuar la legislación), adaptados a la terminología constitucional peruana[14].

La Ley Constitucional de la Mancomunidad de Australia, de 1900, vigente desde el 1 de enero de 1901, en su sección 44(i), descalifica para ser elegido senador o miembro de la Cámara de Representantes a los que tengan lealtades y otros compromisos con potencias extranjeras. Como la sección 64 exige que los ministros sean o lleguen a ser parlamentarios en un plazo de tres meses, la regla alcanza también al Primer Ministro y a los ministros. En Re Canavan (2017), la Alta Corte declaró inhabilitados por esta causa a cinco parlamentarios, entre ellos el viceprimer ministro Barnaby Joyce[15]:

> *"44. Descalificación*
>
> *Cualquier persona que:*
>
> *(i) está bajo cualquier reconocimiento de lealtad, obediencia o adhesión a una potencia extranjera, o es súbdito o ciudadano o tiene derecho a los derechos o privilegios de un súbdito o ciudadano de una potencia extranjera; o*
>
> *(…)*

[12] Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos: Decreto de Reforma Constitucional: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5800617&fecha=07/10/2026#gsc.tab=0 ; https://dof.gob.mx/index_113.php?year=2026&month=10&day=07#gsc.tab=0.

[13] Uno TV, 29 de septiembre de 2026 (aprobación en el Senado, 86 votos a favor y 42 en contra); Publimetro, 6 de octubre de 2026 (votación en lo general en la Cámara de Diputados, 344 a favor, 116 en contra y una abstención; aplicación desde los procesos electorales de 2028); Crónica, 6 y 7 de octubre de 2026 (aprobación por veintidós legislaturas locales y declaratoria); Por Esto!, 7 de octubre de 2026 (declaratoria del 6 de octubre y anuncio de publicación en el Diario Oficial de la Federación). Fuentes periodísticas consultadas el 9 de octubre de 2026.
Diario La Jornada de México: "Senado avala reforma sobre doble nacionalidad de candidatos": https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/09/29/politica/senado-aprueba-reforma-sobre-doble-nacionalidad-de-candidatos.

[14] Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos federal y locales, suscrita por la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo el 28 de agosto de 2026. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, 1 de septiembre de 2026, anexo II-1 (https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2026/sep/20260901-II-1.pdf).

[15] Re Canavan [2017] HCA 45, sentencia de 27 de octubre de 2017. Véase la nota 7.

Será incapaz de ser elegido o de ocupar un escaño como senador o miembro de la Cámara de Representantes.

(…)" (traducción libre).

En América Latina, el artículo 41 de la Constitución de Venezuela de 1999 reserva la Presidencia de la República y otros altos cargos a los venezolanos «por nacimiento y sin otra nacionalidad». En Colombia, el artículo 40, numeral 7, de la Constitución remite a la ley la determinación de los cargos vedados a quienes tienen doble nacionalidad, y la Ley 43 de 1993 (artículo 29) impide a los colombianos por adopción con doble nacionalidad acceder, entre otros, a los cargos de ministro y de director de departamento administrativo. En México, el artículo 32 de la Constitución ya reservaba los cargos que exigen la nacionalidad por nacimiento «a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad».

VI. Sectores comprendidos

En caso se ampare esta Propuesta de Reforma Constitucional, se modificarán los requisitos para ser elegido y ejercer los cargos de Presidente de la República y de Ministros de Estado, correspondiendo su aplicación al Jurado Nacional de Elecciones y a los Jurados Electorales Especiales, al calificar las solicitudes de inscripción de fórmulas presidenciales; al Presidente de la República, al designar a los ministros de Estado; y al Congreso de la República, al tramitar la declaración de vacancia por la nueva causal.

Asimismo, el Congreso de la República, por mandato constitucional, como Poder Legislativo, es el llamado a evaluar y de ser el caso aprobar la Reforma de la Constitución que se propone, así como las modificaciones a la legislación interna que requiera su implementación.

VII. Normas que se modifican o derogan

Se propone modificar los artículos 110, 111, 113 y 124 de la Constitución Política del Perú, que se aprobó en referéndum el 31 de octubre de 1993, se promulgó el 29 de diciembre, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre y entró en vigor el 31 de diciembre de 1993; asimismo, se propone adicionar cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales.

Cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 110. [El presidente de la República] El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.	**Artículo 110. [El presidente de la República]** El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, **no tener otra nacionalidad al momento de solicitar la inscripción de su candidatura,** tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio. **Durante su mandato, el Presidente de la República no puede adquirir voluntariamente otra nacionalidad.** **El requisito de no tener otra nacionalidad se entiende cumplido cuando el candidato acredita, conforme a ley, haber renunciado a ella.**
Artículo 111. [Elección del presidente de la República] El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas. Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con	**Artículo 111. [Elección del presidente de la República]** El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas. Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con

Texto vigente	Texto propuesto
los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.	los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes. **Durante su ejercicio, los vicepresidentes que adquieran voluntariamente otra nacionalidad vacan en el cargo, previa declaración del Congreso en un procedimiento que garantice el derecho de defensa.**
Artículo 113. [Vacancia de la Presidencia de la República] La Presidencia de la República vaca por: 1. Muerte del Presidente de la República. 2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso. 3. Aceptación de su renuncia por el Congreso. 4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. 5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.	**Artículo 113. [Vacancia de la Presidencia de la República]** La Presidencia de la República vaca por: 1. Muerte del Presidente de la República. 2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso. 3. Aceptación de su renuncia por el Congreso. 4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. 5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución. **6. La adquisición voluntaria de otra nacionalidad durante su mandato, declarada por el Congreso en un procedimiento que garantice el derecho de defensa.**
Artículo 124. [Requisitos para ser ministro de Estado] Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en	**Artículo 124. [Requisitos para ser ministro de Estado]** Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, **no tener**

Texto vigente	Texto propuesto
ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.	**otra nacionalidad, o haber renunciado a ella conforme a ley, al momento de ser designado, ser** ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros. **En caso de que el Ministro de Estado designado, durante el desempeño del cargo, adquiera voluntariamente otra nacionalidad, cesa inmediatamente en sus funciones; el Presidente de la República formaliza su cese, bajo responsabilidad.** _____ **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** **PRIMERA. Vigencia.** La presente Reforma Constitucional entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. **SEGUNDA. Aplicación.** Lo dispuesto en esta Reforma Constitucional es aplicable a partir del proceso de elecciones generales inmediatamente posterior a su entrada en vigor. En el caso de los ministros de Estado, se aplica a las designaciones que se efectúen desde el inicio del periodo de gobierno que resulte de dicho proceso. **TERCERA. Cargos en ejercicio.** Lo dispuesto en esta Reforma Constitucional no es aplicable a quienes se encuentren en ejercicio de los cargos a que esta se refiere, a la fecha de su entrada en vigor. **CUARTA. Adecuación normativa.** El Congreso de la República realiza las adecuaciones que sean necesarias a la Ley 32421, Nueva Ley de Nacionalidad; a

Texto vigente	Texto propuesto
	la legislación electoral; y a los reglamentos del Congreso de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, en particular para regular la acreditación de la renuncia a otra nacionalidad y el procedimiento de declaración de vacancia previstos en la presente reforma, dentro de los noventa días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente Reforma Constitucional.

VIII. Análisis costo-beneficio

Actores y grupos de interés afectados:

- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República siendo peruanos por nacimiento, posean otra nacionalidad o múltiple nacionalidad y deseen postular a estos cargos. Si desean postular, a estos cargos, deberán decidir si renuncian o no a sus otras nacionalidades antes de solicitar la inscripción de su candidatura.

- Los Ministros de Estado designados a partir del periodo de gobierno señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final, igualmente, deberán contar con la nacionalidad peruana de forma exclusiva, o haber renunciado a cualquier otra conforme a ley, al momento de su designación, y no podrán adquirir voluntariamente otra durante el ejercicio del cargo.

- Tanto el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) como el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en su condición de organismos del sistema electoral peruano (artículo 177 de la Constitución), deberán implementar las nuevas modificatorias, adecuando sus reglamentos para la inscripción de fórmulas presidenciales y fiscalizar que los candidatos cumplan de forma estricta con el requisito de exclusividad de la nacionalidad peruana.

- Congreso de la República, por mandato constitucional, en ejercicio de su función legislativa, deberá impulsar el debate de la presente Proposición de Reforma Constitucional, y de ser el caso aprobarla en dos legislaturas o someterla a referéndum; así como deberá realizar las

adecuaciones normativas complementarias que sean necesarias, a la Ley N° 32421, a la legislación electoral y a los reglamentos parlamentarios en un plazo de noventa días calendario.

Efecto No Monetario:

Como efecto no monetario, tenemos que con la adición de un requisito fundamental para postular y ejercer la Presidencia de la República y las funciones de Ministro de Estado, los potenciales candidatos a ocupar dichos cargos se circunscribirán a los peruanos por nacimiento que tengan única y exclusivamente la nacionalidad peruana o que hayan renunciado a cualquier otra conforme a ley.

Impacto Económico:

Esta Proposición de Reforma Constitucional, no genera impacto económico ya que no altera las variables macroeconómicas del país, los flujos comerciales, la inversión extranjera directa ni los niveles de producción nacional.

Impacto Presupuestal

Esta propuesta de reforma constitucional no genera gasto público, pues no contraviene lo dispuesto en el artículo 107, inc. a) del Reglamento de la Cámara de Diputados, y el marco general de la Constitución Política del Perú (artículo 79), que prohíbe a los parlamentarios crear o aumentar gastos públicos, porque la propuesta es de carácter político-administrativo para el ejercicio de la función pública, que no demanda gastos o desembolsos del Tesoro Público.

La propuesta no otorga beneficios ni tiene beneficiarios individualizados, por lo que no corresponde consignar la lista a que se refiere el artículo 107, literal b), del Reglamento de la Cámara de Diputados.

IX. Impacto ambiental

La propuesta no genera impactos ambientales, pues regula requisitos de acceso y permanencia en cargos públicos; en consecuencia, no corresponde la evaluación ambiental a que se refiere el artículo 106, literal f), del Reglamento.